

REF: 2018-0322 VERBAL. -

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia en el cual el apoderado judicial de la parte demandada Dr. ALEX LEON ARCOS solicita se declare el vencimiento del término para fallar en el presente asunto de conformidad a lo señalado en el Art. 121 del CGP y como consecuencia de ello se remita el expediente al juzgado siguiente en turno para continuar con el trámite del mismo. Sírvasse resolver.

Barranquilla, enero 20 de 2021.

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Enero Veinte (20) del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto y revisado el proceso de la referencia y con ocasión de lo manifestado en el informe secretarial que antecede, tenemos que como antecede el informe secretarial, es preciso revisar el estado en que se encuentra el presente proceso.

En este caso, se observa que el proceso es un proceso verbal de simulación, el mismo fue repartido 19 de diciembre de 2018 y fue admitido mediante providencia de fecha enero 18 de 2019, del cual se notificaron a todos los demandados en el mes de junio 2019, y es a partir de dicha actuación que comienza a contabilizarse el término de un (01) año establecido por el legislador para el efecto, culminándose el mismo en junio del año dos mil veinte (2020). En virtud de la pandemia declarada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), acuerdo PCSJA20-11517. Esta suspensión culminó el primero (1º) de julio del año dos mil veinte (2020), acuerdo PCSJA20-11581.

De contera, el término de duración del proceso se suspendió en el lapso antes señalado. Por ende, se encuentra que ha transcurrido un término superior a un (01) año desde que se trabó la litis en este asunto, junio del año dos mil diecinueve (2019), el cual se suspendió desde el mes de marzo de este año hasta julio de hogaño. Por lo cual se deben adicionar 04 meses (correspondientes a los meses de: marzo, abril, mayo y junio), contabilizados a partir de julio de esta anualidad, lapso que finaliza en el mes de noviembre de dos mil veinte (2020), como claramente se señaló en providencia que antecede de fecha 14 de diciembre mediante la cual se puso en conocimiento de los apoderados judiciales de las partes la nulidad consignada en el artículo 121 numeral 2o. del C.G.P originada dentro del presente proceso.

Asimismo es importante resaltar lo expresamente señalado en el Artículo 117 del Código General del Proceso, que: *“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”*

Que en el caso en comento y acorde al parágrafo del artículo 121 del Código General del Proceso, establece ciertos momentos u oportunidades procesales que se deben presentar para que se dé la pérdida de competencia, del cual nos permitimos señalar: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”*.

Así las cosas, por haberse cumplido los presupuestos de ley para que opere la pérdida de competencia señalada en el Art. 121 del CGP y acorde a los lineamientos expuestos por las Honorables Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, que sumado a lo expresamente solicitado dentro del término legal concedido para ello por el apoderado judicial de la parte demandada en declarar el vencimiento del término para fallar en el presente asunto de conformidad a lo señalado en el Art. 121 Ibidem, este despacho no podrá seguir conociendo del presente asunto, por ello se dispondrá remitir el expediente directamente sin necesidad de reparto ni participación de la oficina de apoyo judicial al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por seguir en el turno, además de ello se ordenará librar oficio rindiendo el informe respectivo a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la presente providencia.
2. Ordenar remitir el proceso directamente sin necesidad de reparto ni participación de la oficina de apoyo judicial al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por seguir en el turno, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 121 del Código General del Proceso.
3. Rendir informe a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ